



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 256, de 23 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-2009-16796

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.	5
Artículo 1. Objeto.	5
Artículo 2. Definiciones.	5
Artículo 3. Elementos de sistema de identificación y registro.	5
CAPÍTULO II. Documento de identificación equina	6
Artículo 4. Obligación de identificación de los équidos.	6
Artículo 5. Identificación de los équidos nacidos en España.	6
Artículo 6. Entidades emisoras de los documentos de identificación equina.	6
Artículo 7. Plazo para la identificación de los équidos.	7
Artículo 8. Solicitudes para la identificación de équidos.	7
Artículo 9. Identificación de los équidos procedentes de países de la Unión Europea.	7
Artículo 10. Identificación de los équidos procedentes de países terceros.	7
Artículo 11. Excepciones a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.	8
Artículo 12. Verificación de los documentos de identificación únicos emitidos para los équidos.	8
CAPÍTULO III. Métodos de identificación	8
Artículo 13. Método de identificación obligatorio.	8

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 14. Marcado alternativo para animales nacidos en España.	9
Artículo 15. Marcado alternativo para animales no nacidos en España.	10
Artículo 16. Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos.	10
CAPÍTULO IV. Bases de datos informatizadas.	10
Artículo 17. Base de datos de animales..	10
Artículo 18. Lista de los organismos emisores..	11
CAPÍTULO V. Movimiento y transporte de équidos.	11
Artículo 19. Movimiento y transporte de équidos registrados, y de crianza y renta.	11
Artículo 20. Excepción para determinados movimientos y transporte con documentos de identificación simplificados..	12
Artículo 21. Movimiento y transporte de équidos de abasto.	12
CAPÍTULO VI. Duplicado, sustitución y suspensión de los documentos de identificación equina	12
Artículo 22. Duplicado de los documentos de identificación.	12
Artículo 23. Documento de identificación equina sustitutivo.	13
Artículo 24. Suspensión de los documentos de identificación equina para los movimientos de los équidos.	13
CAPÍTULO VII. Muerte de équidos, équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos	13
Artículo 25. Muerte y sacrificio de équidos..	13
Artículo 26. Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos veterinarios..	14
CAPÍTULO VIII. Controles y régimen sancionador	15
Artículo 27. Controles..	15
Artículo 28. Régimen sancionador..	15
<i>Disposiciones transitorias.</i>	15
Disposición transitoria única. Identificación..	15
<i>Disposiciones finales.</i>	16
Disposición final primera. Título competencial..	16
Disposición final segunda. Facultad de modificación..	16
Disposición final tercera. Entrada en vigor..	16
ANEXO I. Características del Documento de Identificación Equina (DIE).	16
ANEXO II. Características técnicas del transpondedor electrónico	16
ANEXO III. Características técnicas específicas de la marca auricular electrónica	17

ANEXO IV. Datos mínimos de la base de datos de animales	19
ANEXO V. Información almacenada en la tarjeta inteligente.	20

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 17 de diciembre de 2016

Norma derogada, con efectos de 18 de diciembre de 2013, por la disposición derogatoria única a) del Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre. [Ref. BOE-A-2016-11950](#).

El Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, con objeto de que exista una aplicación uniforme clara y transparente de la legislación comunitaria sobre dicha materia en los Estados miembros, deroga la Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE y se regula la identificación de los équidos de crianza y renta.

La identificación de los équidos que se estableció en la Unión Europea mediante la Decisión 93/623/CEE, introdujo un método para la identificación de los équidos registrados durante sus movimientos a efectos de control de la salud animal. Posteriormente, la Decisión 2000/68/CE, que modificó la anterior, reguló la identificación de los équidos de crianza y renta, y estableció nuevas normas para el documento que debe acompañar a estos équidos.

La aplicación de ambas Decisiones ha sido desigual por parte de los Estados miembros, estando la identificación que regulan relacionada con el movimiento de los animales, mientras que en la legislación de otras especies de animales, la identificación se realiza, a efectos también de control de enfermedades, pero con independencia de sus movimientos. Además esta duplicidad de pasaportes, para équidos registrados de un lado, y pasaportes para équidos de crianza y renta, de otro, puede conducir a la emisión de más de un documento de identificación para un mismo animal, algo que puede evitarse si se le coloca una marca indeleble durante la primera identificación.

Asimismo el citado Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, indica que el sistema «Universal Equine Life Number» (UELN) ha sido acordado a escala mundial entre las principales organizaciones de criadores de caballos y de competiciones de caballos, y se adapta al registro tanto de los équidos registrados como de los équidos de crianza y de renta y, por tanto debe ser la referencia a los efectos de la identificación oficial de los équidos.

Sin perjuicio de su directa incorporación a nuestro ordenamiento, es preciso establecer una norma nacional para la aplicación en España del Reglamento 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el cual, por su parte, deja un margen de discrecionalidad a los Estados miembros, fundamentalmente en relación al método de identificación que garantice un vínculo inequívoco entre el documento de identificación y el animal.

La identificación electrónica de animales, en el caso de los équidos, está muy difundida a nivel internacional. En España el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, que incluye a los équidos registrados, impone en su artículo 17 la identificación individual con sistemas específicos para cada especie o raza, comprendiendo entre otros los de identificación electrónica. Asimismo, existen disposiciones autonómicas relativas a la identificación electrónica de estos animales. Por otro lado, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establece, en su artículo 14, la base de datos de unicidad de códigos de identificación electrónica animal con objeto de garantizar dicha unicidad en tales especies. La experiencia acumulada en la utilización de los métodos admitidos por esta normativa aconseja elegir al transpondedor inyectable como método obligatorio para la identificación de los équidos en nuestro país.

Además, la información sobre las explotaciones, équidos y sus movimientos en España deberán formar parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), estando las explotaciones equinas registradas según lo estipulado en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

Por su parte, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado (REMO) y el Registro general de identificación individual de animales (RIIA), es el marco jurídico idóneo para el registro de la información de los animales de la especie equina relativa a sus movimientos en territorio español.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La Agencia Española de Protección de Datos ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales equinos en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 b) del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) «Équido de abasto»: el destinado al matadero para ser sacrificado, bien directamente o bien después de pasar por un mercado o centro de reagrupamiento.

b) «Équido de crianza o renta»: el distinto de los équidos registrados y de los équidos de abasto.

c) «Admisión temporal»: situación de un équido registrado procedente de un país tercero y admitido en el territorio de la Unión europea por un periodo no superior a noventa días que deberá determinar la Comisión Europea, en función de la situación sanitaria de la zona.

Artículo 3. *Elementos de sistema de identificación y registro.*

El documento de identificación permanente único o pasaporte regulado en los artículos 3, 5 y anexo I del Reglamento (CE) n.º 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será denominado documento de identificación equina (DIE) o pasaporte equino.

En caso de pérdida del pasaporte, se puede determinar la identidad de un équido a través del código transmitido por el transpondedor o por el método de identificación alternativo ya que a través de ellos se puede acceder a la información del animal almacenada en la base de datos.

CAPÍTULO II

Documento de identificación equina

Artículo 4. *Obligación de identificación de los équidos.*

Deberán identificarse según lo estipulado en este real decreto, a partir del 1 de julio de 2009:

- a) Los équidos nacidos en España.
- b) Los équidos despachados a libre práctica en la Comunidad de conformidad con el régimen aduanero definido en el artículo 4.16a), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

Artículo 5. *Identificación de los équidos nacidos en España.*

Los équidos nacidos en España se identificarán mediante el Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino de conformidad con el modelo que se establece en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, que se emitirá para toda la vida del animal.

El documento de identificación equina estará impreso en un formato indivisible según el modelo establecido en el Reglamento 504/2008 de la Comisión del 6 de junio de 2008. Tendrá entradas para la inserción de la información solicitada con arreglo a las siguientes secciones que lo componen:

- a) En el caso de los équidos registrados, secciones I a X.
- b) En el caso de los équidos de crianza y renta al menos las secciones I, III, IV, y VI a IX.

Artículo 6. *Entidades emisoras de los documentos de identificación equina.*

1. Para los équidos registrados los órganos designados para la emisión de documentos de identificación de équidos serán:

- a) las organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para la creación o llevanza del libro genealógico de la raza de dicho animal, conforme al Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o
- b) una sucursal, con sede en España, de una asociación u organización internacional encargada del control de los équidos destinados a competiciones o carreras, como se indica en el artículo 2c), del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

2. Conforme el artículo 4 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, para los équidos de crianza y de renta, corresponderá la emisión del documento de identificación de équidos a la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla, donde radique la explotación de nacimiento del animal o en el organismo designado por dicha autoridad.

3. El organismo emisor deberá asegurarse de que no se emita ningún documento de identificación equina para un animal mientras no se haya cumplimentado de manera adecuada como mínimo la sección I del mismo, y, en el caso de los équidos registrados, se haya completado la sección II del documento de identificación con la información que figura en el certificado de origen.

4. El orden de las secciones del documento de identificación equina y su numeración no se modificará, excepto en el caso de la sección I, que podrá colocarse en la parte central del documento de identificación equina.

5. El documento de identificación equina será único para cada animal. No podrá duplicarse o sustituirse salvo en caso de pérdida o deterioro del mismo, y exclusivamente en las condiciones especificadas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

Artículo 7. *Plazo para la identificación de los équidos.*

Los équidos nacidos en España se identificarán antes del 31 de diciembre del año del nacimiento del animal equino o en un plazo de seis meses a partir de la fecha de nacimiento, eligiéndose como fecha límite la más tardía y, en cualquier caso, antes de que abandonen la explotación de nacimiento, excepto, en este último supuesto, en los casos establecidos en el artículo 19.2 c) de este real decreto.

El cumplimiento de la obligación de identificar los équidos antes del plazo establecido en el párrafo anterior será responsabilidad de los titulares de los équidos.

Artículo 8. *Solicitudes para la identificación de équidos.*

1. A efectos de la obtención del documento de identificación equina y de la cumplimentación de su sección III del DIE, se considerará titular al responsable del animal equino, con independencia del título jurídico que ostente sobre el mismo.

2. El titular presentará ante la entidad emisora correspondiente la oportuna solicitud debidamente cumplimentada, que contendrá todos los datos necesarios para que la entidad emisora cumplimente el DIE y registre al équido, una vez identificado, en las bases de datos que se contemplan en el artículo 17 de este real decreto.

3. El titular deberá presentar la solicitud a la entidad emisora teniendo en cuenta el plazo normal necesario para que ésta complete la identificación, así como el plazo límite para identificar a los animales establecido en el artículo 7 de este real decreto.

4. Cuando el équido cambie de titular, el nuevo titular se asegurará de que esté cumplimentada la sección III del DIE, presentándolo inmediatamente a la entidad emisora del mismo en la forma que ésta determine.

5. No obstante, en el caso de los équidos de crianza y renta, las autoridades competentes de las comunidades autónomas o, en su caso, los organismos que hayan designado como entidad emisora de DIE para équidos de crianza y renta, podrán autorizarse mutuamente para que la comunicación se pueda realizar a la autoridad competente o entidad emisora para équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma en la que vaya a residir el équido. En este caso, la autoridad competente o entidad emisora que reciba la notificación diligenciará la sección III del DIE y comunicará los datos relevantes a la entidad emisora del mismo.

Artículo 9. *Identificación de los équidos procedentes de países de la Unión Europea.*

Todo équido procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea conservará su documento de identificación equina o pasaporte equino conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

Artículo 10. *Identificación de los équidos procedentes de países terceros.*

1. El titular del équido procedente de un país tercero presentará una solicitud para obtener el documento de identificación equina en un plazo de treinta días tras la finalización del procedimiento aduanero, ante la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, a la que se haya destinado el animal en cuestión.

2. Los documentos de identificación equina emitidos por un tercer país que expidan certificados genealógicos de conformidad con el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones, se considerarán válidos de conformidad con el presente real decreto, para los équidos registrados que se importen en España, de acuerdo con la lista de entidades emisoras elaborada por la Comisión Europea. Los datos de estos animales serán registrados en la base de datos central por el organismo emisor del país tercero o en su caso por el organismo emisor con sede en España que haya sido autorizado por aquél.

Artículo 11. *Excepciones a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.*

1. Conforme al artículo 7.1 del Reglamento (CE) n.º 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la autoridad competente podrá exceptuar del sistema de identificación establecido a poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales, incluyendo zonas de montaña donde se crían en condiciones de libertad aquellos équidos posteriormente destinados a la producción de carne, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican, deberán identificarse conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad competente donde radiquen las áreas anteriormente citadas podrá, cuando lo estimen conveniente, exigir algún tipo de marcado a los équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres.

2. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino las poblaciones y las áreas en cuestión que actualmente se encuentren en esta situación, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto y, para las que se exceptúen en lo sucesivo, antes de aplicar esta excepción.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Artículo 12. *Verificación de los documentos de identificación únicos emitidos para los équidos.*

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y siempre antes de emitir un DIE, las entidades emisoras deberán evitar la emisión errónea o fraudulenta de varios documentos de identificación para el mismo animal equino.

Estas medidas supondrán como mínimo la consulta de las bases de datos informáticas establecidas en el artículo 17 de este real decreto, así como el control del animal para detectar cualquier señal o marca que muestre una identificación anterior y de cualquier documentación complementaria que acompañe al animal en cuestión.

CAPÍTULO III

Métodos de identificación

Artículo 13. *Método de identificación obligatorio.*

1. La entidad emisora se asegurará que, en el momento de la primera emisión del documento de identificación equina, todo animal equino identificado en España esté marcado activamente con la implantación de un transpondedor electrónico inyectable.

2. La cualificación exigida para la intervención señalada en el apartado anterior será la de Licenciado en Veterinaria.

3. El marcado electrónico de los équidos no podrá realizarse sin asegurarse previamente, de acuerdo con las medidas contempladas en el artículo 16, de que los animales no tienen un marcado anterior activo.

Realizada la comprobación anterior, el transpondedor se implantará por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, entre la nuca y la cruz en la zona del ligamento nual. Se ajustará a las características técnicas especificadas en el anexo II.

4. Tras el marcado del animal, el colaborador o agente de la entidad emisora a la que se solicitará la emisión del DIE, continuará el procedimiento de identificación de acuerdo con el protocolo establecido por la misma. Si actúa a solicitud del titular y no como colaborador de la entidad emisora, podrá seguir el protocolo establecido por la misma o en su defecto extenderá un certificado con el siguiente contenido mínimo:

a) Declaración de que no se ha detectado en el animal un marcado electrónico activo anterior.

b) Código del microchip implantado.

c) Datos del animal, recogiendo toda la información incluida en la sección I del anexo del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, excepto el punto 4 de la Parte A, cuya asignación e inclusión en el DIE corresponde a la entidad emisora. En el punto 8 de la Parte A incluirá los datos completos del solicitante del marcado del animal. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 6 del Reglamento (CE) 504/2008, y sin perjuicio de las normas para la identificación de équidos establecidas por las entidades emisoras, se podrá emplear una fotografía o una imagen que contenga detalles suficientes para identificar al animal equino, en sustitución de la información contemplada en la sección I, parte A, punto 3, letras b) a h), y en los puntos 12 a 18 del esquema de la parte B de la sección I.

d) Firma y sello.

El certificado se extenderá por triplicado. El original será entregado al solicitante del documento, que a su vez entregará a la entidad emisora en el momento de solicitar la emisión del DIE; una copia será remitida a la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que haya realizado el marcado, en el plazo y forma que ésta establezca; y la persona que efectuó la implantación del transpondedor conservará la tercera copia por un periodo mínimo de 1 año.

5. Los códigos de los transpondedores de los équidos identificados en España deberán contener la información de especie, país y comunidad autónoma en que radica la explotación en la que se identifica al animal, de acuerdo con lo estipulado en los anexos II y III del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Estos anexos serán de plena aplicación a la identificación de los animales equinos.

6. La garantía de la unicidad de códigos de los animales equinos identificados en España se realizará mediante la inclusión de todos los códigos de los transpondedores utilizados en la Base nacional de datos de códigos de identificación electrónica animal establecida en el artículo 14 del Real decreto 947/2005, de 29 de julio. El artículo 15 de dicho real decreto será de plena aplicación a la identificación de los animales equinos, salvo el plazo establecido en su apartado 6 para el mantenimiento de la información en la base de datos, que será de 35 años para los códigos asignados para la identificación de équidos.

7. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla asignarán los códigos para la identificación de los équidos que se lleven a cabo en explotaciones localizadas en su territorio.

Los organismos emisores con razón social en otro país que identifiquen animales nacidos en España solicitarán en su caso la asignación de códigos a través del punto de contacto establecido en el artículo 18.3 de este real decreto.

8. En relación con el método de identificación empleado, la entidad emisora introducirá en el DIE la siguiente información, teniendo en cuenta los datos suministrados de acuerdo con el apartado 4 por el veterinario que ha realizado el marcado electrónico:

a) En la sección I, parte A, punto 5, los veintitrés dígitos (la secuencia completa) del código transmitido por el transpondedor y mostrado por el lector tras la implantación del mismo y, si procede, una etiqueta adhesiva con un código de barras o una reproducción de este código en el que figuren los veintitrés dígitos del código transmitido por el transpondedor.

b) En la sección I, parte A, punto 11, la firma y el sello de la persona mencionada en el apartado 1 que hubiera efectuado la identificación e implantado el transpondedor.

c) En el punto 13 del esquema que figura en la sección I, parte B, el lugar de implantación del transpondedor en el animal equino.

Artículo 14. *Marcado alternativo para animales nacidos en España.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 de este real decreto y de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, se podrá aplicar una marca alternativa, consistente en una marca auricular electrónica, exclusivamente a aquellos animales nacidos en explotaciones de tipo producción y reproducción, de acuerdo con la clasificación contemplada en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

2. Las características de la marca auricular electrónica y de los aplicadores serán las contempladas en el anexo III de este real decreto.

3. Los apartados 4 a 7 del artículo 13 del presente real decreto serán aplicables al marcado alternativo establecido en el presente artículo.

Artículo 15. *Marcado alternativo para animales no nacidos en España.*

1. Se podrán introducir en España équidos identificados mediante los métodos alternativos adecuados, autorizados en los países de procedencia, incluidas las marcas, que aporten garantías científicas equivalentes de que, solos o combinados, aseguran la verificación de la identidad del animal equino y evitan de manera eficaz la doble emisión de documentos de identificación («método alternativo»).

2. La entidad emisora garantizará que no se emita ningún documento de identificación para un animal equino, a menos que el método alternativo mencionado en el párrafo primero se introduzca en los puntos 6 ó 7 de la sección I, parte A, del documento de identificación equina y se registre en la base de datos de animales equinos identificados individualmente.

3. Cuando se utilice un método alternativo, el titular proporcionará la manera de acceder a dicha información de identificación o, si procede, asumirá los costes de la verificación de la identidad del animal.

Artículo 16. *Medidas para detectar un marcado activo anterior de los équidos.*

1. Además de las medidas mencionadas en el artículo 12 de este real decreto destinadas a evitar la emisión de dos documentos para un mismo animal, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el momento de la identificación de un équido se deberá detectar:

a) Cualquier transpondedor implantado previamente, que pueda ser leído con un dispositivo de lectura que cumpla las normas UNE-ISO 11785:2005 y que sea capaz de leer al menos los transpondedores HDX y FDX-B cuando el lector esté en contacto directo con la superficie corporal en el cuello del animal;

b) Cualquier signo clínico indicativo de la extracción quirúrgica previa de un transpondedor;

c) Cualquier marca alternativa en el animal aplicada de conformidad con el artículo 14 del presente real decreto.

2. Cuando se detecte que un equino ha sido identificado con anterioridad, la entidad emisora tomará las medidas previstas en los artículos 22 y 23 de este real decreto.

3. Cuando se detecte en un equino la presencia de un transpondedor instalado anteriormente o de cualquier otra marca alternativa, la entidad emisora introducirá esta información de manera adecuada en la parte A y en el esquema de la sección I, parte B, del documento de identificación equina.

4. Cuando quede confirmada la extracción indocumentada de un transpondedor o de una marca alternativa en un animal equino nacido en España, la entidad emisora de la comunidad autónoma en la que radique el animal, emitirá un documento de identificación equina sustitutivo de conformidad con el artículo 23 del presente real decreto.

CAPÍTULO IV

Bases de datos informatizadas

Artículo 17. *Base de datos de animales.*

1. Al emitir el documento de identificación equina, o registrar los documentos de identificación emitidos anteriormente, la entidad emisora registrará en una base de datos propia la información sobre el animal equino que figura en el anexo IV.

2. La entidad emisora mantendrá en su base de datos registrada y actualizada la información mencionada en el apartado 1 durante un mínimo de treinta y cinco años o, al menos, hasta dos años después de la fecha de la muerte del animal equino, comunicada de conformidad con el artículo 25.

3. Se crea el Registro general de identificación individual de équidos, adscrito a la Dirección General de recursos agrícolas y ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que incluirá los datos obrantes en los registros de las autoridades competentes, que se establecen para los animales equinos en el anexo IV de este real decreto. Dicho Registro se integrará en el Registro general de identificación individual Animal (RIIA) contemplado en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

4. Inmediatamente después de registrar la información mencionada en el apartado 1, las entidades emisoras comunicarán a los registros de las autoridades competentes, en la forma en que éstas determinen, los datos de los équidos que hayan identificado en sus respectivos territorios. En el caso de entidades emisoras de DIE para équidos registrados de carácter nacional, las autoridades competentes podrán determinar que dicha comunicación se realice a través del Registro general de identificación individual creado en el punto 3.

5. A efectos de coordinación, los registros de las autoridades competentes estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de animales que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RIIA.

6. Los organismos emisores con razón social en otro país que identifiquen animales nacidos en España comunicarán la información mencionada en el punto 1 al punto de contacto nacional establecido en el artículo 18.3 de este real decreto.

Artículo 18. *Lista de los organismos emisores.*

1. Las autoridades competentes notificarán a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los datos de las entidades emisoras existentes en su territorio.

2. La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos mantendrá actualizada una lista con las entidades emisoras que radiquen en España, donde figurarán los datos de contacto, y el código de identificación compatible con el UELN (Universal Equine Life Number) de seis dígitos de las bases de datos de los organismos emisores. Asimismo, esa información se comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros a través de un vínculo en la página Web de Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

3. La Subdirección General de Explotaciones y Sistemas de Trazabilidad de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos es el punto de contacto a los efectos del artículo 23. 4 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO V

Movimiento y transporte de équidos

Artículo 19. *Movimiento y transporte de équidos registrados, y de crianza y renta.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el documento de identificación equina acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta identificados en España.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los équidos mencionados en dicho apartado podrán no ir acompañados del documento de identificación equina cuando:

a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación equina a la mayor brevedad;

b) se desplacen temporalmente a pie, bien en las inmediaciones de la explotación ganadera en un movimiento en territorio nacional de manera que pueda presentarse el documento de identificación equina en un plazo de tres horas; o bien durante la trashumancia de los équidos hacia o desde los pastos de verano y puedan presentarse los documentos de identificación equina en la explotación ganadera de salida;

c) los équidos no estén destetados y acompañen de forma permanente a su madre o nodriza;

d) participen en un entrenamiento, en un ensayo o evento de una competición ecuestre que les obligue a abandonar temporalmente el lugar en el que se celebre la competición;

e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.1, párrafo segundo, del Real Decreto

2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, con la explotación ganadera a la que pertenecen.

Artículo 20. *Excepción para determinados movimientos y transporte con documentos de identificación simplificados.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, y en el artículo 19.1 del presente real decreto, los équidos a que hace referencia dicho apartado podrán moverse o ser transportados en el territorio nacional sin ir acompañados de su documento de identificación equina, a condición de que vayan acompañados de una tarjeta inteligente emitida por la entidad emisora del documento de identificación y que contenga como mínimo la información indicada en el anexo V de este real decreto.

Artículo 21. *Movimiento y transporte de équidos de abasto.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, las autoridades competentes podrán autorizar el traslado directo de un animal equino no identificado conforme al artículo 5 de este real decreto desde la explotación de nacimiento al matadero, siempre que ambos estén en ubicados en España y se cumplan con las condiciones que establece el artículo 15. 2 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

CAPÍTULO VI

Duplicado, sustitución y suspensión de los documentos de identificación equina

Artículo 22. *Duplicado de los documentos de identificación.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se pierda o deteriore el documento de identificación equina original, pero pueda determinarse la identidad del animal equino, se emitirá un duplicado del documento de identificación con una referencia al número permanente único y marcará claramente el documento como tal (duplicado del documento de identificación equina), y el animal se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como No destinado al sacrificio para el consumo humano.

La información sobre el duplicado del documento de identificación emitido y la clasificación del animal equino en la sección IX del mismo será introducida en la base de datos por el organismo emisor del pasaporte duplicado, teniendo en cuenta el número permanente único.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el titular pueda demostrar satisfactoriamente en un plazo de treinta días a partir de la fecha declarada de pérdida del documento de identificación equina que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento veterinario, la autoridad competente podrá sustituir la clasificación referida por una suspensión temporal durante un período de seis meses de la clasificación del animal equino como destinado al sacrificio para el consumo humano. A tal efecto, la autoridad competente actuará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

3. Cuando el documento de identificación equino original perdido o deteriorado hubiera sido emitido por un organismo de otro país un país tercero, éste emitirá el duplicado del documento de identificación equina que se transmitirá al titular a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

En tales casos, el animal equino se clasificará en la sección IX, parte II, del duplicado del documento de identificación equina como no destinado al sacrificio para el consumo humano y se modificará el dato en las bases de datos del organismo emisor y en la base de datos central. No obstante, podrá acogerse a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, con los mismos requisitos y condiciones.

Asimismo, dicho duplicado del documento de identificación equina podrá ser emitido por cualquier entidad emisora con sede en España, si el organismo emisor del otro tercer país hubiera dado su acuerdo.

4. Si el documento de identificación equina original perdido o deteriorado fue emitido por un organismo emisor que ya no existe, el duplicado del documento de identificación equina será emitido por el organismo emisor gestor del libro correspondiente a la raza del animal o en su defecto por el organismo emisor de DIE para équidos de crianza y renta en la comunidad autónoma en que resida el animal.

Artículo 23. *Documento de identificación equina sustitutivo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando un animal equino no disponga de documento de identificación y por su edad, haya superado el plazo establecido para su identificación obligatoria, o cuando se haya extraviado o deteriorado su DIE de modo que no pueda determinarse con certeza la identidad del animal, la entidad emisora de DIE para équidos de crianza y renta de la comunidad autónoma en la que se encuentre el animal, procederá a identificarlo de acuerdo con el método establecido en el artículo 13, emitiendo un documento de identificación equina sustitutivo, que se señalará claramente como tal y cumplirá los requisitos del artículo 5.1.b del citado reglamento. En tales casos, el animal se marcará definitivamente en la sección IX, parte II del DIE sustitutivo como no destinado al sacrificio para el consumo humano.

2. Conforme el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la información que figure en el documento de identificación equina sustitutivo, la situación de registro y la clasificación del animal equino en la sección IX de dicho documento se reflejará en consecuencia en la base de datos del organismo emisor, con reflejo inmediato en la base de datos central, mencionada en el artículo 17 de este real decreto, teniendo en cuenta el número permanente único.

Artículo 24. *Suspensión de los documentos de identificación equina para los movimientos de los équidos.*

La autoridad competente suspenderá la validez del documento de identificación equina para los movimientos de los équidos indicándolo de manera adecuada en la sección VIII de dicho documento cuando un animal equino se encuentre en una explotación o proceda de una explotación que esté:

- a) sujeta a una medida de prohibición, en los términos del artículo 4, del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre; o
- b) situada en algún Estado miembro o país tercero o en parte de los mismos no exento de peste equina.

CAPÍTULO VII

Muerte de équidos, équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos

Artículo 25. *Muerte y sacrificio de équidos.*

1. Cuando sean movidos o transportados al matadero, y salvo que sea de aplicación la excepción contemplada en el artículo 21, los équidos de abasto irán necesariamente acompañados de su documento de identificación equina, al que hacen referencia el artículo 5 o en su caso los artículos 9 y 10 de este real decreto. Este documento formará parte de la información contemplada en el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio.

Antes de su admisión para el sacrificio, y sin perjuicio de las consideraciones por motivos de bienestar animal a las que hace referencia el anexo I, sección II, capítulo III.2 del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles

oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, el operador del matadero, en el marco de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 361/2009, de 20 marzo realizará las siguientes actuaciones:

a) Comprobará la identidad de cada animal, utilizando los medios de lectura apropiados.

b) Verificará la información que contenga la sección IX del DIE respecto a la aptitud de cada animal para el consumo humano.

Estas actuaciones serán comprobadas por el veterinario oficial de acuerdo con las funciones que tiene atribuidas en el artículo 7 del citado Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo.

2. Con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, cuando se produzca el sacrificio en matadero o la muerte de un animal equino, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se evitará un uso fraudulento posterior del transpondedor, mediante su recuperación, destrucción o eliminación in situ.

b) El documento de identificación equina será invalidado al menos estampando la mención «no válido» en la primera página.

c) Se enviará un certificado a la entidad emisora, bien directamente en el caso de los animales identificados en España o bien a través del punto de contacto del Estado miembro en el que se emitió el documento de identificación equina, en el que se haga referencia al número permanente único del animal equino y en el que se indique que dicho animal ha sido sacrificado, eliminado o ha muerto y la fecha de tal suceso.

d) Se destruirá el documento de identificación invalidado.

3. Las medidas previstas en el apartado 2 se efectuarán o supervisarán, según corresponda por:

a) El veterinario oficial en caso de sacrificio o muerte como consecuencia del control de enfermedades, o tras el sacrificio del animal de conformidad con los artículos 4 y 6.3 del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre.

b) La autoridad competente definida en el artículo 2 del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, en el caso de eliminación o transformación de la canal del animal equino.

4. Cuando el transpondedor no pueda recuperarse de un animal equino sacrificado para el consumo humano, el veterinario oficial declarará la carne o la parte de carne o pieza que contenga el transpondedor como no apta para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.d), y sin perjuicio de las reglas impresas en el documento de identificación equina por la entidad emisora, las autoridades competentes podrán devolver el documento invalidado a la entidad emisora.

6. Conforme al artículo 19 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, en el resto de los casos de muerte o pérdida del animal equino, no mencionados en el presente artículo, el titular devolverá el documento de identificación equina a la entidad emisora adecuada en un plazo de treinta días naturales tras el suceso.

Artículo 26. *Équidos destinados al sacrificio para el consumo humano y registro de medicamentos veterinarios.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, un animal equino se considerará en principio destinado al sacrificio para el consumo humano, a menos que se certifique específicamente lo contrario de manera irreversible en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina con la firma del titular, a su propia discreción, o el titular y el veterinario responsable en caso de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, de acuerdo con el Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

2. Antes de proceder a cualquier tratamiento de prescripción excepcional a équidos de medicamentos veterinarios autorizados para especies no productoras de alimentos, o a

cualquier otro tratamiento que entrañe la administración de un medicamento autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo 6. 5 del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, el veterinario responsable determinará la situación del animal equino, bien como animal destinado al sacrificio para el consumo humano bien como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano, como figura en la sección IX, parte II, del documento de identificación equina.

3. Si el tratamiento al que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo no está permitido para un animal equino destinado al sacrificio para el consumo humano, el veterinario responsable se asegurará de que el animal equino en cuestión sea declarado de forma irreversible como no destinado al sacrificio para el consumo humano siguiendo lo indicado en el artículo 20 apartado 3 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008.

4. Cuando un animal equino deba someterse a tratamiento con alguna de las sustancias activas incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1950/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos, y para los que el tiempo de espera sea de al menos seis meses, el veterinario responsable introducirá en la sección IX, parte III, del documento de identificación equina, la información requerida sobre el medicamento, incluyendo las sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos que figuran en el citado Reglamento.

El veterinario responsable anotará la fecha de la última administración del medicamento, conforme a lo prescrito, y, de conformidad con el artículo 81.2 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, informará al titular sobre la fecha de finalización del tiempo de espera que haya establecido.

CAPÍTULO VIII

Controles y régimen sancionador

Artículo 27. *Controles.*

En el marco del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el marco del Comité Nacional de coordinación de Identificación del ganado y Registro de Explotaciones, creado mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, establecerán y aprobarán anualmente un programa de controles de identificación y registro de los animales equinos, que consistirá en controles administrativos y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento de este sistema de identificación.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.

Disposición transitoria única. *Identificación.*

1. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, e identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se considerarán identificados de conformidad con el presente real decreto. Los documentos de identificación correspondientes a dichos équidos se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

2. Los équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2009, y no identificados hasta esa fecha de conformidad con las Decisiones 93/623/CEE o 2000/68/CE, se identificarán de conformidad con el presente real decreto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los organismos emisores estarán exceptuados de la codificación de transpondedores establecida en el artículo 13.4 del presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa la regulación contenida en los artículos 10, 15 y 22.3, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de sanidad exterior respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de modificación.

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la adaptación de los anexos del presente real decreto a la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de octubre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Características del Documento de Identificación Equina (DIE)

Sin perjuicio del contenido del Documento de Identificación Equina establecido en el anexo I del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, el formato de dicho documento tendrá las siguientes especificaciones:

Tamaño: Cada una de las páginas que componen el DIE corresponderá a la mitad de un tamaño DIN A4.

Paginación: Cada una de las páginas deberá ir numerada en la forma «X del total de Y páginas».

Cada página deberá incluir el número del UELN.

En la página de portada deberá incluirse el escudo oficial del Reino de España.

ANEXO II

Características técnicas del transpondedor electrónico

1. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785.

2. La estructura del código de identificación electrónico estará formada por 23 dígitos, que leídos de izquierda a derecha corresponderán a:

Primer dígito: Uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.

Segundo dígito: Contador de reidentificación.

Tercer y cuarto dígitos: Código de especie animal, que será 01 para todo el grupo de los equinos (caballos, asnos, mulas, burdéganos).

Quinto y sexto dígitos: Dígitos reservados.

Séptimo dígito: Presencia de bloque de datos, que será un 0 para animales.

Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: Código de país, que según la norma UNE-EN-ISO: 3166 para España es 0724.

Duodécimo y decimotercero dígito: Código de Comunidad Autónoma, según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Decimocuarto a vigésimo tercer dígito: Código de serie de identificación del animal.

3. La estructura del código de identificación visual, en su caso, no mostrará los siete primeros dígitos del código de identificación electrónico, y sustituyendo los cuatro dígitos que corresponde al código país por su equivalente en letras, también según la norma UNE-EN-ISO: 3166, y que para España es ES. De esta manera quedará:

Dos primeros dígitos: Código país en letras (ES: España).

Tercer y cuarto dígito: Código de Comunidad Autónoma según el Anexo II del Real Decreto 947/2005.

Del quinto al décimo cuarto dígito: Código de serie de identificación del animal.

4. Los transpondedores empleados serán pasivos, es decir, sólo de lectura, y que utilicen la tecnología HDX o FDX-B.

5. Los transpondedores deberán ser legibles por medio de equipos de lectura, ya sean fijos o móviles, que cumplan la norma UNE-EN-ISO: 11785 y aptos para la lectura como mínimo de transpondedores HDX y FDX-B. La distancia mínima de lectura será de 12 centímetros, conforme a lo establecido en el Reglamento 504/2008.

6. El transpondedor deberá ir encapsulado en un material biocompatible.

7. El transpondedor inyectable se implantará por vía parenteral mediante una aguja trocar específica de un solo uso que garantice una aplicación adecuada infringiendo el menor sufrimiento y daño posible al animal, observándose en todo momento las adecuadas medidas higiénico-sanitarias.

8. Los restos y residuos derivados del proceso de aplicación veterinaria de los dispositivos, deberán ser recogidos y tratados conforme a la normativa medioambiental vigente.

ANEXO III

Características técnicas específicas de la marca auricular electrónica

1. La marca auricular consistirá en un crotal tipo botón-botón de color amarillo, fabricado de material inalterable, a prueba de falsificaciones, no reutilizable, con una forma que le permita permanecer sujeto al animal sin dañarle, fácilmente visible a distancia y durante toda la vida del animal. Serán capaces de ser aplicados en la oreja del animal con un aplicador único que permita colocar tanto el crotal visual como el electrónico.

2. Los crotales constarán de dos piezas impresas, macho y hembra, de plástico en su totalidad, excepto la punta del vástago que surge del macho, que será metálica. La cabeza de la hembra será cerrada. La punta del vástago se introducirá en la oquedad existente en la hembra y se acoplarán de forma que no sobresalga del cuello de la misma. La aplicación se realizará en el animal por medio de una tenaza de aplicación semiautomática, de forma que queden las dos piezas unidas, siendo imposible su separación. El tamaño, color e impresión de los crotales se debe ajustar a las características que se especifican en el punto 4 del presente anexo, a fin de mantener una uniformidad y continuidad.

3. En cualquier caso, tanto las piezas macho como las hembras dispondrán de un sistema que permita una máxima rotación, que en ningún caso podrá ser excéntrica, permita aireación y evite la reutilización de cualquiera de las dos piezas. Asimismo los materiales en contacto con el animal deberán ser biocompatibles.

4. Descripción de los elementos:

A. Piezas hembra: La pieza deberá ser de tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico (poliuretano), inviolable y de cabeza cerrada. No elástico. Permitirá una máxima rotación y aireación. El color será amarillo color RAL 1016, permitiéndose como excepción otra coloración para la cabeza de seguridad, y siendo estables ambos colores a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 × 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. Esta pieza contendrá el transpondedor inviolable que portará el código de la

identificación electrónica animal. Las características técnicas del transpondedor se especifican en el apartado C.

Medidas de la pieza:

Diámetro externo de la pieza: 20-34 mm.

Espesor: 4-7 mm.

Diámetro externo de la cabeza: 8-13 mm.

Estanqueidad del compartimento destinado al transpondedor: 100%

B. Piezas macho: La pieza deberá ser tipo «botón» y estar fabricada en material termoplástico de alta flexibilidad, inviolable. No elástico. El color será amarillo RAL 1016 y estable a los rayos ultravioletas. Presentará escudo constitucional por inyección con unas dimensiones máximas de 7 × 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería. El vástago finalizará en una punta cónica de metal.

Medidas de la pieza:

Diámetro exterior de la pieza: 20-34 mm.

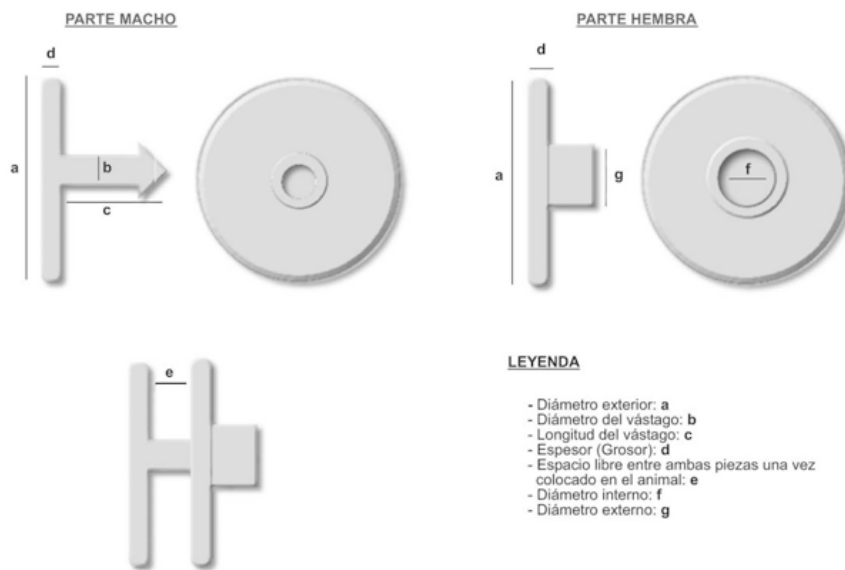
Espesor: $1 \pm 0,25$ mm.

Diámetro del vástago: 4,5-7,4 mm.

La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser al menos de 9,5 mm.

Peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho): 8,5 gr.

Las imágenes son orientativas, su representación no entrañan ninguna obligación de diseño o fabricación.



5. Características físicas del material:

El crotal debe reunir las siguientes características:

Identificación del material: Poliuretano.

Dureza mínima del material: 85 unidades Shore-A (o equivalente en otra escala).

Densidad: 1,10-1,23 g/cm³.

Alargamiento a la rotura: 410-585%.

Valor de tensión a 20%: 45-133 kg./cm².

Valor de tensión a 100%: 85-204 kg./cm².

Valor de tensión a 300%: 160-419 kg/cm².

Resistencia de rotura: 90-165 Newton.

Resistencia a la abrasión: 20-45 mm³.

Resistencia a tracción: 415-585 kg/cm².

Fuerza de separación: Mín.25 kg.

Peso de ambas piezas: Máx.8,5 g.

Resistencia de la impresión: El texto debe de ser legible tras 450 ciclos de abrasión. Asimismo deberá ser legible tras tres semanas de inmersión en agentes químicos.

Medida del contraste de impresión: El contraste final del texto tras 450 ciclos de abrasión o tres semanas de inmersión en agentes químicos debe de ser mayor del 30%.

Las pruebas o ensayos para la medición de los valores solicitados, deberán estar en consonancia con las siguientes normas:

Dureza Shore-A: UNE-EN ISO 868/2003.

Densidad gr./cm³: UNE 53.526/2001 Método A.

Resistencia a la tracción: UNE 53.510/2001.

Resistencia al desgarro: UNE 53.516-2/2002.

Resistencia a la abrasión: UNE 53.527/91 Método A.

Identificación del polímero: UNE 53.633/91.

Resistencia a la abrasión de la impresión: ISO 9352.

Resistencia a agentes químicos de la impresión: ISO 2812.

Medida del contraste de impresión: UNE EN ISO 20105.

6. Para poder verificar el cumplimiento de las características del material expuestas en el apartado anterior, el fabricante deberá presentar:

Una declaración de conformidad de su producto con las normas anteriores y los ensayos descritos.

Un expediente técnico emitido por un laboratorio independiente de ensayo acreditado de forma pertinente para este tipo de ensayos según norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

No obstante, el fabricante podrá demostrar el cumplimiento de los requisitos anteriores mediante certificación por un organismo convenientemente acreditado.

7. El crotal (tanto la pieza hembra como la pieza macho) llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación del animal.

8. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando como máximo la mitad de la circunferencia total. Estará formado por las letras «ES» (según Norma UNE-EN-ISO 3166), seguidos por los dos dígitos del código representativos de Comunidad Autónoma y los siguientes diez dígitos de identificación individual. La impresión será por láser, con un contraste mínimo del 74% negro y con una separación mínima entre caracteres de 1 mm. El tamaño de fuente mínimo será de 4 mm de altura.

9. Adicionalmente, el anverso de la pieza macho podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación.

10. En el caso de que los dispositivos de identificación electrónica vayan acompañados de forma unívoca por dispositivos de identificación convencional, estos deberán presentarse de forma conjunta en un «kit» de identificación. El código impreso en el dispositivo convencional será el mismo que el impreso en el electrónico.

Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas).

1. Para colocar los crotales visuales se utilizarán aplicadores semiautomáticos (tenazas) de metal ligero, que facilite su uso, con aguja de punta roma incorporada e intercambiable. El fabricante deberá suministrar con cada aplicador una aguja de repuesto.

2. Las tenazas serán preferentemente universales, pudiendo servir para utilizar en otras especies animales, siendo recomendable que las tenazas lleven la indicación de fabricante, con el objeto de asegurar la eficacia de la relación crotal-tenaza, y optimizar la aplicación de los crotales.

ANEXO IV

Datos mínimos de la base de datos de animales

() Todas las modificaciones de los datos contenidos en el presente anexo deberán consignarse en su categoría correspondiente a los efectos de mantenerlo actualizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente real decreto.

- 1) Número permanente único (UELN).
- 2) Especie.
- 3) Sexo.
- 4) Raza.
- 5) Capa.
- 6) País de nacimiento.
- 7) Código de la explotación de identificación.
- 8) Fecha de nacimiento.
- 9) Tipo de identificación del animal.
- 10) Código de identificación electrónica o, en su caso, código del método alternativo.
- 11) Sistema de lectura del medio de identificación.
- 12) Orientación del animal.
- 13) Nombre de nacimiento del animal y, si procede, nombre comercial.
- 14) Aptitud para el consumo humano.
- 15) Documento duplicado/documento sustitutivo.
- 16) Fecha de muerte.
- 17) Fecha de emisión del documento de identificación.
- 18) Nombre y dirección del titular y, en caso de cambio, del nuevo titular o posteriores de acuerdo con el artículo 8 del presente real decreto.
- 19) Tarjeta de movimiento equina.

ANEXO V

Información almacenada en la tarjeta inteligente

La tarjeta inteligente incluirá, como mínimo, la siguiente información:

1. Información visible:

Organismo emisor.

Número permanente único.

Nombre.

Sexo.

Capa.

Los últimos 15 dígitos del código transmitido por el transpondedor (si procede).

Fotografía de cuerpo entero del animal equino.

2. Información electrónica accesible mediante un programa informático estándar:

Al menos toda la información obligatoria de la sección I, parte A, del documento de identificación equina.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es